



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 43**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante CCJ)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ**, respecto del inmueble urbano "CASA DE HABITACIÓN" ubicado en la cabecera municipal del El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-01-000-011-000-6000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La CCJ, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor CHICUNQUE ORDOÑEZ y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su madre la señora MARIA IRMA COLOMBIA ORDOÑEZ RENGIFO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble urbano denominado "CASA DE HABITACIÓN" ubicado en la cabecera municipal de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 54 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

**3.1.** El apoderado judicial del solicitante, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 80 con la presencia del ELN, el ejército de

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011.

Liberación Nacional EPL, y más tarde la Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC, causando entre otras cosas, enfrentamientos e intimidaciones, daños psicosociales y ruptura del tejido social.

**3.2.** Adujo que el solicitante presentó dos hechos víctimizantes uno cuando la guerrilla atacó la Estación de Policía de El Tablón de Gómez, por lo que ante la situación de violencia y el temor de sus vidas, se vio obligado a desplazarse de su casa de habitación, junto con su señora madre, la señora María Irma Colombia Ordoñez Rengifo, hacia la vereda Juanambú, durante ocho días aproximadamente; el segundo hecho, cuando fue atacado por la guerrilla, al estar en compañía de amigos en la vereda Santa María, desplazamiento que duró tres (03) años, tiempo en el cual retornó, y frente al cual precisó: “...La guerrilla buscaba a un compañero mío que era vecino, estamos en una fiesta y llegó la guerrilla disparando a la loca sin saber a quién y me disparó, me confundió con mi compañero, las heridas fueron en la mano izquierda, pierna izquierda y el abdomen... De ese hecho si declaré en la policía y luego me llamaron a la procuraduría....”.

**3.3.** Respecto de la adquisición del predio “CASA DE HABITACIÓN”, señaló que fue por compra realizada a sus padres a través de documento privado, arrimado al plenario a folio 188, signado como contrato de compraventa, que firmaron el 10 de mayo de 1.999, momento desde el cual ha venido ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida, con la ocupación de la vivienda y la realización de mejoras tales como la remodelación y acondicionamiento de la misma.

**3.4.** En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “CASA DE HABITACIÓN” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

#### **IV. ACONTECER PROCESAL**

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 31 de julio de 2015 bajo el radicado 2015-00229, empero con ocasión al acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en de Restitución de Tierras de Pasto quien, mediante providencia interlocutoria del 19 de enero del 2016, avocó el conocimiento del asunto y le asignó como nueva radicación la 2016-00214. (fl. 99).

**4.2.** Mediante providencia del 14 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en de Restitución de Tierras de Pasto admitió la solicitud, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N); a la Alcaldía Municipal de Pasto (N), al Ministerio Público, y a la Comisión Colombiana de Juristas. Asimismo reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses del solicitante (fls. 103 a 105).

**4.3.** Con auto del 13 de junio de 2016, el juzgado de origen, dispuso corregir el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda en relación con el municipio en el que se localiza el predio objeto de solicitud; siendo el correcto el municipio del Tablón de Gómez. (fl. 125).

**4.4.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación el 19 de junio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 132).

**4.5.** Con auto del 23 de junio de 2017, se incorporó al expediente la publicación del edicto emplazatorio y se reconoció personería a una nueva profesional del derecho para actuar a favor del solicitante. (fl. 133).

**4.6.** Con autos calendados 13 de marzo y 21 de julio de 2017, se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dieran cumplimiento a los ordenamientos dados en la providencia de admisión, y a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que asignara nuevo apoderado al solicitante, dada la aceptación de la renuncia al poder otorgado por la Comisión Colombiana de Juristas. (fl. 140).

**4.7.** A través de providencias que datan 11 de septiembre y 27 de noviembre de 2017 se dispuso abrir el periodo probatorio, resolviendo requerir al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez para que informara si la vía pública con la cual limita el predio CASA DE HABITACION, pertenece al Sistema Vial Nacional y si el predio se encuentra ubicado en área expuesta a riesgo por sequía, e incendios forestales que puedan afectar el proceso de formalización y restitución de tierras; también se reconoció personería a la profesional del derecho designada por la UAEGRTD para actuar a favor del solicitante. (fl. 152 – 153, 168 y vuelto).

**4.8.** En escritos fechados 01 y 29 de septiembre de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el Ministerio de Transporte, allegaron respuesta a los requerimientos elevados por el despacho. (fls. 159 y 160).

**4.9.** Mediante auto del 19 de abril de 2018 el juzgado de origen remitió copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación a la alcaldía Municipal de El Tablón

de Gómez, a fin de que dé respuesta al requerimiento elevado en el auto del 27 de noviembre de 2017 y emplazó al Ministerio Público sobre el asunto. (fl. 173).

**4.10.** Con auto calendado el 16 de mayo de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-002- 2016-00214-000. (fl. 177).

**4.11.** Mediante auto fechado el 21 de mayo de 2018, se requirió a la UAEGRTD para que allegue al proceso todas las pruebas practicadas en la etapa administrativa que permitan ilustrar la relación jurídica del solicitante con el predio urbano CASA DE HABITACION; petición que fue atendida el 25 de mayo de la presente anualidad. (fl. 184 y 187 y siguientes).

**4.12.** En providencia que data 8 de junio de 2018, se dispuso incorporar al expediente, copia del oficio que el Ministerio de Transporte allegó al proceso radicado bajo el No. 2017-00043 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. (fl. 235 y 236).

**4.13.** Con auto fechado el 14 de junio de 2018, se dispuso correr traslado de la solicitud y de sus anexos a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que si a bien lo tenían ejercieran su derecho de defensa, en especial frente a la pretensión de adjudicación, allegándose respuesta únicamente por parte de la alcaldía quien manifestó que no se opone a la restitución y formalización. (fls. 239 y 243)

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa

configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor del señor CHICUNQUE ORDOÑEZ, éste dice ser víctima del conflicto armado acaecido en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, lo que generó el abandono temporal del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", en el que vivía y ejercía ocupación junto con su madre, para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado, que se informa tuvieron ocurrencia en dos oportunidades, en los meses de marzo y octubre del 2002, el primero por un lapso de 8 días y el segundo por 3 años aproximadamente, tiempo en los cuales regresó voluntariamente al lugar donde hoy vive.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al

derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos*

*ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949,

aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, es de pleno conocimiento por este Juzgador, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Tablón de Gómez elaborado por el área social de la UAEGRTD, que a pesar de no obrar en el plenario, si se ha aportado en varias solicitudes, razón por la que será tomado como referencia en la presente acción, además porque lo que allí se narra constituyen hechos notorios de la violencia acaecida en el lugar y se consignan al seno de la solicitud.

El citado informe indica que las Farc, dentro de su plan de expansión ejercieron control sobre la población civil, incluyendo trabajos forzados como lo relata un campesino de Fátima y solicitantes del proceso de restitución de tierras así: *“Los años más duros que estuvieron aquí en el municipio fue del 2000 hasta el 2003... toda la ley eran ellos porque en el 2002 creo que fue donde ya la policía del Tablón salió...aquí en el municipio... ellos ya hacían campamentos donde ellos querían, [...] yo era como presidente de la junta de acción comunal de aquí de Llano Largo, nos llegaban unos panfletos que reuniéramos toda la comunidad para salir a trabajar tanto a las vías como a los caminos donde ellos les querían hacer arreglos y también en ese tiempo por ser presidente de la junta de acción comunal fui declarado objetivo militar.”*

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por el señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, respecto de su desplazamiento, analizada bajo el principio de la buena fe - artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Cabecera Municipal de El Tablón de Gómez quien al respecto manifestó: *“(...) estos (las FARC), comenzaron llegar entre 1998 a 2000, siendo en el segundo semestre del año 200 (sic) en el que se presenta los actos violentos más fuertes (enfrentamientos, muerte), causantes de los desplazamientos de las comunidades de la región... los grupos andaban alrededor del pueblo, nosotros nos fuimos por el miedo, nos fuimos con mi mamá, no hubo amenaza directa; el primer desplazamiento fue en marzo de 2000, nos fuimos a la vereda Juanambú del Tablón estuvimos como 15 días y regresamos a la casa; el segundo desplazamiento fue en octubre de 2002, en el pueblo ya no había ley... se fue la policía....Al retorno a mi casa, como era viejita de madera, ya estaba la madera podrida y monte el café, se había hecho chamizudo y tocó volver a sembrar....”* (fl.91). *“... yo tuve dos desplazamientos, el primero fue en el año 1999 más o menos, en ese salí con mi mamá y estaba soltero al igual que en el segundo desplazamiento que fue en abril de 2002...”* (fl. 189). *“... El 14 de abril del 2002 yo estaba con unos amigos en la vereda SANTA MARIA tomando cerveza en un festival del colegio de santa maría, yo estaba con ALVER SANTACRUZ ... en ese momento llegaron, eran las 12:00 am y la guerrilla de las FARC llegó a disparar... entonces las balas me impactaron a mí, me dispararon en la mano, la pierna, y*



en el abdomen (una bala le dio en la mano, lo cual le afectó los dedos meñique y el anular, alude que no puede coger bien las cosas con estos dedos, que la fuerza disminuyo) pues yo alcance a correr y llegue al carro que habíamos pagado para que nos lleve al festival, yo ahí me escondí, mientras llegaron mis compañeros y el chofer, ellos me llevaron a BUESACO al puesto de salud... de ahí me trajeron en una ambulancia acá a Pasto al hospital departamental, allí me operaron, en el hospital estuve dos días, y acá como tengo una tía TERESA CHICUNQUE, me fui a quedar a la casa de ella en el barrio LAS LUNAS, ahí me quede tres días y de ahí me fui a vivir a los ANDES SOTOMAYOR... en los ANDES me quedé 8 meses... después de eso me fui a LLORENTE, allá me quedé casi 2 años... luego mi familia me había dicho que la policía había llegado al Tablón y que ya era seguro de que vuelva, entonces yo retorné al Tablón casi a los 3 años de haber salido desplazado y actualmente me encuentro viviendo allá...." (fl. 191 – 192). En lo que atañe a la prueba testimonial los señores HUGO ORLANDO ORTIZ LOPEZ y el señor LUIS EDUARDO VILLOTA ORDOÑEZ, coincidieron entre sí, al manifestar que conocen al solicitante hace varios años, que él es quien ha arreglado su casa de habitación, que antes era de teja y tapia, ahora de ladrillo y cemento, que se lo conoce como dueño en el sector y que la única vez que lo abandonó fue cuando entró la guerrilla al pueblo; frente al desplazamiento expresaron: "Yo sé que él se fue para Sotomayor, él se fue con la familia, él se fue porque acá estaba posesionada la guerrilla entonces en otro lado era más seguro y tranquilo..." "Si, él se desplazó creo que se fue para Sotomayor, él se fue porque se metió la guerrilla y era como difícil estar así en esa situación..." (fls. 195 – 197).

Ahora, como prueba documental, obra el Formato de Análisis Individual en el que se reseña que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho víctimizante Acto Terrorista, con número de declaración 000256487 (valorado pendiente aprobación de acto administrativo). (fl. 208).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los ataques por parte de la guerrilla en el sector urbano del municipio de El Tablón de Gómez en aras de salvaguardar su vida y la de su madre el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ y su madre, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante que se advierte, ocurrió en dos oportunidades en los meses de marzo y octubre del año 2002, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hay lugar en principio a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### 5.3.3 RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud y la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa, se puede constatar que éste entró en relación jurídica con el predio denominado "CASA DE HABITACIÓN" en razón a la compra que del mismo hiciera a sus padres, los señores MARIA IRMA COLOMBIA ORDOÑEZ RENGIFO y JOSE NATIBER CHICUNQUE, la cual se plasmó en documento privado que se refiere como contrato de compraventa aportado al expediente (fl. 188) firmado el 10 de mayo de 1.999, motivo por el que el señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, considera ser dueño del bien, sin embargo, como puede observarse, este negocio, de cara al derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor CHICUNQUE, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del predio en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario y en especial del Informe Técnico Predial realizado por el área especializada de la UAEGRTD, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 66 y 210), se pudo constatar que una vez consultado el Sistema de Información Catastral actual del Municipio de El Tablón de Gómez, se encontró un predio inscrito a nombre del señor JOSE NATIBER CHICUNQUE (padre del solicitante), anotado bajo el número predial 52-258-01-000-011-000-6000, en cuya ficha se reporta que éste adquirió el inmueble, por documento privado de fecha 25 de febrero de 1984, teniendo como propietaria anterior la señora TERESA MONCAYO, (predio de mayor extensión área de terreno 271 mts<sup>2</sup>, área construida 56 mts<sup>2</sup>) pese a ello, consultado el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de la persona que se menciona como vendedora, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud y en el INFORME TÉCNICO, del que se hace alusión, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio, como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación sobre un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 83 y 233).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia**

**de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)** (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y de propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR AL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ROSARIO SALCEDO.**

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la ausencia de propietario privado registrado, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo, que en tal caso es emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - *entidad legalmente facultada hoy día para la administración de las tierras baldías, dada la liquidación del INCODER* - previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, a partir de su vigencia, **sin embargo, es importante resaltar que dichas disposiciones normativas, son aplicables a todos aquellos bienes que se encuentran ubicados en áreas rurales del territorio nacional**, por lo que en éste caso y pese a que son invocadas en la solicitud como fundamento jurídico de la formalización del inmueble materia de éste asunto, no pueden ser tenidas en cuenta, dado que el predio ocupado por parte del señor CHICUNQUE, según da cuenta el acervo probatorio, hace parte del perímetro urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, de allí que detenta la condición de un bien de naturaleza baldía **urbano** que, como seguidamente se pasará a analizar goza de una normatividad especial que los regula.

Para determinar el Despacho, que el inmueble cuya restitución jurídica se solicita se encuentra ubicado dentro del área urbana del citado municipio, basta con hacer un análisis de los Informes de georreferenciación y predial elaborados por la UAEGRTD, que como ya se advirtió, tienen la connotación de peritajes técnicos; del estudio de éstas pruebas documentales se lee con claridad que el bien en comento está situado en la "CABECERA MUNICIPAL" (ver folios 55, 66 y 210) información que se complementa con el certificado de tradición (fl. 83 y 233) que fuese abierto a nombre de la NACIÓN, dada la ausencia de antecedentes registrales, y que señala en el acápite "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: PREDIO DENOMINADO LA CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CON UN AREA DE 54 M2....", y a su vez, en la constancia emanada por el Secretario de Planeación e Infraestructura (fl. 238) quien recaba frente a las características del mismo, que es una casa de habitación, ubicada en el casco urbano, municipio de El Tablón de Gómez (Nariño).

Un bien baldío siguiendo la jurisprudencia constitucional dictada al respecto, por ejemplo, la sentencia T-566 de 1992, será aquel "terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño". Por lo que valga concluir que aquellos pueden ser de dos clases: bienes rurales o en su defecto urbanos.

En cuanto a los baldíos ubicados en el perímetro urbano es menester aclarar que los mismos han sido considerados como propiedad de la Nación desde la Ley 48 de 1882. No obstante, mediante la Ley 137 de 1959, más conocida como Ley Tocaima, se produjo una cesión de derechos sobre estos bienes en favor de los municipios, con el fin de promover el desarrollo económico y urbano del país.

La cesión de los baldíos urbanos en virtud de la lectura armónica del artículo 3º y 7º de la Ley 137 de 1959, se condicionó a que estas entidades territoriales transfirieran a título de compraventa el dominio de estos bienes a los ocupantes que hubiesen realizado mejoras.

Ahora bien, con posterioridad a las precitadas normas fue expedida la Ley 388 de 1997, que modifica la presente materia al derogar el procedimiento de venta de estos bienes y aclarar que los bienes baldíos urbanos se encuentran en cabeza de las entidades territoriales. Sobre este particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto emitido el 4 de noviembre de 2004, señaló en primer lugar, que la Ley Tocaima "no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá"; y en segundo lugar, que a partir de la ley 388 de 1997, "los baldíos urbanos

*perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial”.*

Importante resulta reseñar otros apartes del citado Concepto del alto Tribunal, que en relación a los alcances de la ley 137 de 1959, desvirtúa, como suele considerarse en el argot jurídico, que a través de ella se radicó sin más ni más la propiedad de los terrenos baldíos urbanos en cabeza de los municipios, pues se debe entender que “La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que “mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho” y por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.” Ahora, respecto de los alcances de la cesión de que trata la ley 388 de 1997 en favor de los entes territoriales municipales, se estipuló que “El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, más no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959. De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen del derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial”.

El concepto precitado señala finalmente, que los municipios que decidan transferir algunos de estos inmuebles, podrán hacerlo mediante licitación. Cabe anotar, que según dispone la Ley 1150 de 2007 la enajenación del bien en la actualidad deberá realizarse mediante selección abreviada.

Visto lo anterior, y en el entendido que el bien que nos ocupa no es uno de los que corresponde a la titularidad de todos los habitantes, se puede concluir que nos encontramos ante uno de los denominados bienes fiscales y que en este caso, acreditado como quedó, que su ubicación es urbana, el dominio reside en el municipio de El Tablón de Gómez, de allí que su adjudicación esté radicada en esta entidad y no, como ya se advirtió, en la Agencia Nacional de Tierras.

Continuando con la disertación, de acuerdo con todo el anterior análisis, se puede colegir que si bien un predio baldío urbano no podría ser adjudicado o en su defecto se produciría a título oneroso, asimilándose a una enajenación, situaciones ambas

que en este específico asunto resultan incompatibles con los derechos de las víctimas y la teleología del proceso de restitución de tierras que es garantizar la debida reparación y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, según los postulados de la ley 1448 de 2011 y aquellas normas de trascendencia nacional - como la *Convención Americana de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Los Principios Deng, La Declaración de San José Sobre Refugiados y Personas Desplazadas, La Convención Sobre El Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional y los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas Principios Pinheiro* - que el Estado colombiano se obliga a cumplir como parte del ordenamiento jurídico que son, a través del bloque de constitucionalidad.

De allí que no se puede perder de vista que ésta acción tiene como sujeto activo una persona de especial protección, dada su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quien exige garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional y entre ellos, el derecho a la vivienda digna del cual es titular el solicitante ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, pues probado quedó que el predio "Casa de Habitación" ocupado por él, y que fuese injustamente obligado a abandonarlo, constituía para el momento del desplazamiento forzado y hoy, su lugar de residencia y que desde el momento mismo que entró en relación jurídica con él, hace más de 19 años, empezó a explotarlo, habitando el inmueble, posteriormente con la construcción de su nueva casa, además de pagar los servicios públicos de energía y agua que llegan a su nombre y que se encuentran al día.

Dichos actos, se corroboran probatoriamente con la declaración del mismo accionante quien manifestó "...Yo soy dueño, porque yo lo compré a mis papás y lo arregle... yo se los compré a mis papás el 10 de mayo de 1999, a partir de ese año yo empecé a vivir solo, hasta el momento del desplazamiento que tuve que abandonar la casa...yo se los compré a mis papás JOSE CHICUNQUE y COLOMBIA ORDOÑEZ, por el valor de \$1.000.000 de eso se firmó un contrato de compraventa... sé que mis papás se lo compraron a una señora TERESA MONCAYO, ellos hicieron un contrato de compraventa... ese predio si pertenece a un predio de mayor extensión, porque ese lote es grande, ya que de fondo es mar largo y de eso dueños son mis papás, y ese lote grande es que se lo compraron a la señora TERESA MONCAYO... yo les compre a mis papás únicamente la casita que tenían en ese lote grande, ellos se quedaron con lo demás... yo vivía y actualmente vivo allí... la casa ya estaba hecha, pero estaba hecha de tapia y madera, yo en el año 2012 la tumbé y pague a un maestro para que me hiciera la casa...tiene energía y agua, esos servicios llegan a mi nombre, esos servicios de agua y energía ya estaban... todos saben allá que eso es mío... (...) indagado: al predio llega el impuesto predial, contestó: no, eso no llega..." (fl. 190 – 191). Los testimonios por su parte consagran, el señor Hugo Orlando Ortiz López dijo así: "(...) lo conozco como hace unos 20 años...LA CASA esa creo que es comprada, para atrás de la casa vive el papá a él se la ha deber comprado... desde que la tiene él es quien manda, él vive allí con la familia, él fue quien arregló la casa, antes era en teja y en tapia ahora es de ladrillo y cemento

*pero está en obra negra pero poco a poco la va arreglando. La posesión de la casa ha sido tranquila, toda el tiempo él ha vivido allí, no ha tenido problemas con nadie, el todo el tiempo ha sido el dueño de esa casa, también abandono la casa cuando hubo los problemas con la guerrilla. (...)*” y el señor Luis Eduardo Villota Ordoñez, por su parte manifestó: *“la casa está ubicado en el barrio la Potada del Municipio de El Tablón de Gómez... creo que se la dieron los papás de él... Yo sé que el abandonó el terreno y la casa en el tiempo en que estuvo la guerrilla... LA CASA desde que la dieron los papás, esa casa siempre fue de teja y madera ahora que está trabajando la está arreglando... él es el que paga los servicios, la cuida. La posesión de él ha sido tranquila, a él también se lo conoce como el dueño... LA CASA la acomodó, ahora es de cemento y ladrillo, le arregló los pisos y en general la está cuidando... EN LA CASA vive el, la mujer y la hija (...)*”. (fl. 195 – 196 y vuelto). En lo que atañe a la prueba de tipo documental se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por el señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, la construcción de una casa de dos plantas destinada para vivienda, hecha las paredes en ladrillo, piso enchapado, techo en plancha de concreto, con servicios de energía eléctrica y acueducto.

Así pues, la formalización de la vivienda del solicitante, conlleva sin duda a la protección de su derecho a la vivienda digna, que, como derecho de las víctimas, la Corte Constitucional ha resaltado su fundamentalidad, al disponer en sentencia T-159/11: *“el acceso a vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, lo que se traduce en una obligación del Estado Colombiano a diseñar una serie de planes y políticas sociales y económicas para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también supone un acompañamiento informativo que les permita tener claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.”*, Siendo fundamental este derecho para los desplazados, es lógico entonces que normativamente prevalece a las disposiciones normativas que antes se señalaron en materia de bienes baldíos urbanos, por lo que no resulta lógico que al disponer que se proceda a la adjudicación, la entidad territorial se niegue o imponga una carga onerosa al reclamante, que se insiste, desentona frente a los propósitos del proceso de restitución de tierras y los derechos de las víctimas.

En este mismo sentido, y respecto de un caso de similares características al que aquí se debate, se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali - superior funcional de éste Despacho - en sentencia del 17 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Aura Julia Realpe Oliva, dentro del proceso radicado con el No. 2013-00014, al decir que:

*“(...) Epílogo de lo dicho, incuestionable resulta que la formalización del predio materia del proceso de restitución y/o formalización, no puede estar a cargo del INCODER, por las potísimas razones expuestas, sino del municipio de Valledupar, más sin embargo, es de ver, que si bien la ley no regula lo concerniente a titulaciones o cesiones gratuitas, tal aspecto no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas del conflicto, toda vez, que la Ley 1448*

de 2011, no contempla que la víctima deba pagar algún estipendio para acceder al bien cuya restitución y formalización pretende.”

*Por manera, que para eventos como el que concita la atención de La Sala, se considera, que la entidad municipal debe proceder a verificar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna, por tratarse de un bien de unas personas afectadas por la violencia, que han venido ocupando el predio desde el año de 1970, a quien mal se haría en imponerles una erogación pecuniaria, como enseñan las hipótesis derivadas de la Ley 137 de 1959, porque no estarían en el deber jurídico de soportar, si se resalta de paso, que quien habita actualmente el fundo y lo ha venido haciendo desde pretérita época, en que la señora JULIA MERCADO COGOLLO vivía, es su nieta CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO, que como mujer afectada por la violencia, merece un tratamiento diferenciado por su género, quien inclusive en su declaración juramentada expuso, que su pretensión estaba encaminada a que se arreglara la casa donde vivía, por estar deteriorada, aspecto que revela, su estado de precariedad económica, y por ello mismo, mal se podría exigir el pago de suma alguna de dinero, sobre un fundo, con el que ni siquiera la administración municipal de Valledupar contaba, habida cuenta del largo período de tiempo, que ha estado en poder de particulares.”*

De tal manera que el solicitante, sin dubitación alguna, tiene el derecho a la formalización del predio y para el caso que nos ocupa le corresponderá a la administración municipal adjudicar y/o ceder el fundo, sin imponer carga económica alguna a la misma, atendiendo que es una persona desplazada víctima del conflicto armado, que lo ha venido ocupando desde el año 1.999 constituyendo sobre el mismo actos de explotación que se equiparan a los de señor y dueño, a la luz pública, y con pleno conocimiento de la autoridad municipal. En lo que respecta a la postura de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, debe decirse que en garantía del derecho de defensa este Juzgado con auto del 14 de junio de 2018 (fl 239) le corrió traslado en conjunto con la Gobernación de Nariño de la solicitud y sus anexos, emitiéndose únicamente respuesta por el ente municipal, quien expresamente dijo que no presenta oposición y que por lo tanto se podía continuar con el proceso a favor del señor CHICUNQUE (fl. 243)

Por otro lado, es importante señalar que ninguna afectación de orden legal, ambiental o de uso del suelo, impiden la formalización a través de la adjudicación y/o cesión, pues en el Informe Técnico Predial se consignó no tener ningún tipo de restricción, de índole ambiental referida en el documento del EOT, no se encuentra ubicado en zonas de Parques Nacionales Naturales o localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtieron cuatro situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** Que conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de El Tablón de Gómez, mapa rural No. 15 Amenazas Naturales y Antrópicas, el predio se encuentra localizado en zona de amenaza de origen natural – sequías e incendios forestales; **2.**



Que se encuentra en una zona de influencia, de dos solicitudes mineras con código de expediente JBJ -08009X, **3.** Que el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica denominado CAUCA - 7; operado por Gran Tierra Energy Ltda., **4.** Que en la colindancia, el lindero OCCIDENTE, limita con vía pública partiendo desde el punto 73510 en línea recta siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 73511 en una distancia de 7,8 mts.

Respecto a la **primera situación**, hay que decir que el Juzgado Segundo Civil del circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto, quien adelantó gran parte de la instrucción, mediante auto de 27 de noviembre de 2017 requirió a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a fin de que informara si el hecho de que el predio esté ubicado en zona de amenaza por sequias e incendios forestales afecta de alguna manera al proceso, recibiendo como respuesta por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura de ese municipio, que *"Una vez realizada la visita ocular al predio relacionado y habiendo revisado la cartografía del municipio y en especial el plano No. 15 de 25 (Mapa de amenazas y riesgos), así también Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.)... se pudo determinar que el predio "CASA DE HABITACION" ....ubicado en la cabecera municipal...efectivamente se encuentra ubicado en zona de amenaza natural por sequía y en una zona de amenaza antrópica por incendio de la cobertura vegetal... Sin embargo, en primer lugar, se puede afirmar que estos riesgos y amenazas son mitigables y dado que el predio se encuentra ubicado en el casco urbano y sobre este existe una construcción de una vivienda, dichos riesgos no lo afectan directamente, por lo cual se podría concluir que no afectaría el proceso judicial que se viene desarrollando..."* (fl. 238), ante lo cual, se conminará al solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido, y de igual manera a las entidades pertinentes para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias.

Respecto a la **segunda situación**, hay que decir que si bien el predio se encuentra en una zona de influencia de dos solicitudes mineras, requerido por el Grupo ANTIOQUIA SOM y GCB-143 solicitado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Informe Técnico Predial reseñó que según información del *Catastro Minero Colombiano*; estas se encuentran archivadas, por lo que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.

Continuando con el análisis en lo que a la **tercera situación** compete, esto es, que el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7 operado por Grantierra Energy Colombia LTDA, se debe decir que según prueba trasladada a este plenario (fl 238) el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la Agencia

Nacional de Hidrocarburos y por ello la mencionada sociedad no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción, de allí que ningún tipo de afectación se presente por este aspecto en relación al predio a restituir y formalizar.

Frente a la **cuarta situación** compete, esto es, la colindancia al lindero OCCIDENTE con vía pública, es importante resaltar que el juzgado de origen en providencia del 11 de septiembre de 2017, (fl. 160) dispuso requerir al Ministerio de Transporte a fin que este informara si la vía pública que colinda con el predio "CASA DE HABITACION" pertenece al Sistema Vial Nacional, entidad que mediante Radicado MT No. 20175000406511 del 29 de septiembre de 2017, allegó respuesta en el cual comunicó respecto del Municipio del Tablón de Gómez: "*En atención a su solicitud, y de conformidad con la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidencio que el municipio del Tablón de Gómez (Casco urbano), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "CASA DE HABITACION" está ubicado en el municipio El Tablón de Gómez (Caso urbano), y no se encuentran en el inventario de Vías Nacionales e igualmente no ha sido reportado dentro de la vías a su cargo del departamento, razón por la cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR*". (fl. 160).

Resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del **Sistema Vial Nacional**.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Como puede observarse, el municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene que soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el Despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: "*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.**"*"<sup>2</sup>

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación

<sup>2</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.<sup>3</sup>

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “CASA DE HABITACIÓN” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que pese al mandato del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre únicamente del solicitante, por declarar ser soltero al momento del desplazamiento.

### **5.3.5. DE LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS. SOLICITADAS POR LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral invocadas en la solicitud, al quedar acreditado todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su madre, con exclusión de las pretensiones invocadas como **PRETENSIONES DE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y LA FORMALIZACIÓN**,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

contenidas en los ordinales: "SEGUNDA", relacionada con la garantías de retorno, porque si bien en este caso hay lugar a la formalización a través de la restitución jurídica del predio, se presenta carencia de objeto respecto a la materialización al acceso a la tierra, pues se acreditó que el solicitante regresó de manera voluntaria al inmueble luego del desplazamiento, el cual habita actualmente; por otro lado, no se efectuarán ordenes en cabeza del INCODER - Hoy Agencia Nacional de Tierras - por cuanto la obligación de adjudicación del bien inmueble recae sobre el municipio del Tablón de Gómez por tratarse de un bien urbano y en este sentido igualmente la pretensión "TERCERA" encaminada a que el INCODER - Hoy Agencia Nacional de Tierras - incluya al solicitante y su núcleo familiar en programas de adjudicación de baldíos, se negará por cuanto le corresponde a las Direcciones Territoriales de la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que para el efecto otorgue la Gerencia Nacional, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

En cuanto a las pretensiones del acápite **DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN** de los ordinales "SEXTA" y "SÉPTIMA", se negaran por ser iguales a la pretensión contenida en el numeral "QUINTO" de este mismo acápite a la cual se accederá por estar relacionada con la atención psicosocial; La "OCTAVA", se negará porque no se encuentra procedente efectuar ordenamiento a la Defensoría del Pueblo para que represente jurídicamente al accionante, pues en el curso de éste proceso le fue debidamente garantizado el derecho a la defensa técnica y cuenta con una profesional del derecho que le fue asignada por parte de la UAEGRTD para que vele por sus intereses, como a bien lo ha hecho dentro del plenario; La "NOVENA" que está encaminada a que el MINISTERIO DE AGRICULTURA incluya a las mujeres del grupo familiar del solicitante en programas de acceso especial con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales, no hay lugar a su decreto, pues ello implica el cumplimiento de requisitos legales de competencia de otras instituciones a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente manejan; La "DÉCIMA", no se accederá respecto de la señora Doris Romelia Apraez Maya, compañera permanente del solicitante, por no cumplir los requisitos legales para ello, ya que dada su fecha de nacimiento 8 de enero de 1988 no pertenece al grupo poblacional de la tercera edad, además de no formar parte del núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMUNITARIAS** las cuales se formulan acorde al literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento las contenidas en los ordinales "DÉCIMA SEGUNDA", y "DÉCIMO SÉPTIMA", en las siguientes providencias: i) sentencia del 20 de junio del 2014, proceso 2013-00093, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; ii) sentencia del 28 de marzo de 2014,

proferida dentro del proceso 2013-00099, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iii) sentencia del 6 de diciembre de 2017; dictada dentro del proceso 2016-00122, emitida por este Despacho judicial, por lo que se deberá estar a lo resuelto en tales providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial; La “DÉCIMA TERCERA” y “DÉCIMA CUARTA”, se negaran al resultar solicitudes indeterminadas que requieren de la individualización de situaciones particulares, lo que hace que la orden se escape a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario si lo rogado halla relación con los hechos víctimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras, por otra parte, debe tenerse presente que el predio restituido hace referencia a una vivienda urbana que no cuenta con fuentes ni recursos hídricos que sea necesario proteger; La “DÉCIMA QUINTA”, se negará en razón a que el post-fallo, es una facultad y mandato propio para el Juez en los términos del artículo 102 de la ley 1448 de 2011, que será desplegado en otra etapa procesal y la DÉCIMA SEXTA”, se negará, toda vez que la misma se encuentra en su contenido indeterminada, sumado a que no se percata, diferente a los derechos fundamentales que ya se han analizado y de los que se extenderá protección, cuál otro se encuentra afectado y cuyo disfrute deba garantizarse, en razón de la actividad comercial que realiza una empresa de telefonía, además de que se sale de la competencia de este juzgador interferir sin elementos probatorios, sobre la susodicha actividad comercial, sumado a que lo que allí se relata no tiene vinculación con los hechos víctimizantes.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ y su madre, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, ordenando al municipio de El Tablón de Gómez, que proceda a realizar la adjudicación y/o cesión a título gratuito del predio “CASA DE HABITACIÓN” en favor del solicitante, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

En ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante, a “CORPONARIÑO” y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al primero para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza por sequías e incendios forestales conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de El Tablón de Gómez, y a las mencionadas entidades, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

Por otra parte se exhortará al solicitante, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008. Como también se exhortará a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad del señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.936, expedida en El Tablón, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar, que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su madre MARÍA IRMA COLOMBIA ORDOÑEZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.074.510, expedida en Pasto, respecto del inmueble urbano denominado “CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en la cabecera municipal de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-01-000-011-000-6000.

**SEGUNDO: ORDENAR** al municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, en cabeza del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, para que por conducto de la oficina o Dependencia encargada del manejo y administración de los bienes fiscales adjudicables para vivienda o aquella dependencia que haga sus veces, se encargue de realizar la **ADJUDICACIÓN o CESIÓN A TÍTULO GRATUITO**, en favor del señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.936, expedida en El Tablón, del inmueble denominado "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en la cabecera municipal del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-01-000-011-000-6000cuya área es de 54 M<sup>2</sup> **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro para lo que corresponde.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 73511 en línea recta siguiendo dirección suroriente, hasta llegar al punto 73508 con predio de Mariela Velasquez, en una distancia de 7,1 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 73508 en línea recta siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 73509 con predio de José Nativel Chicunque, en una distancia de 7,3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 73509 en línea recta siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 73510 con Predio de María Guerrero, en una distancia de 7,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 73510 en línea recta siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 73511 con Vía Pública, en una distancia de 7,8 mts.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
73510	1° 25' 33,074" N	77° 5' 53,148" O	649430,634	997708,761
73511	1° 25' 33,280" N	77° 5' 53,000" O	649436,946	997713,345
73508	1° 25' 33,144" N	77° 5' 52,814" O	649432,774	997719,090
73509	1° 25' 32,952" N	77° 5' 52,954" O	649426,877	997714,786

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ- NARIÑO:

**3.1. REGISTRAR** el acto administrativo de adjudicación y/o cesión del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 una vez sea allegado por el municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ.



**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245, en la anotaciones identificadas con los números 2, 3, 4 y 5 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, respecto del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", cuya área de terreno es de 54 Mts<sup>2</sup> ubicado en la cabecera municipal del municipio de El Tablón de Gómez.

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26245 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre el acto administrativo de adjudicación y/o cesión expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el caso que no tenga,** a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años

siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

**SEXTO: ORDENAR** al municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia, entendiéndose también aquellas cuotas adeudadas; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez y demás normas concordantes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**OCTAVO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS: **POSTULAR** previo el cumplimiento de los requisitos legales al solicitante ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, en los subsidios de vivienda Urbana, de mejoramiento y/o construcción, administrados por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y/o la entidad que legalmente tenga asignada dicha función.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y/o a la entidad legalmente competente, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **OCTAVO**, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio de vivienda que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos legales pertinentes el señor ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de la señora MARIA IRMA COLOMBIA ORDOÑEZ RENGIFO, al programa "COLOMBIA MAYOR" a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor o aquél destinado para dicho programa o similar, si la misma aún no estuviere incluida y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para dicho efecto.

**DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR** al señor LUIS ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ y su núcleo familiar, a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas por la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio urbano denominado "CASA DE HABITACIÓN", y a su vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y a "CORPONARIÑO" para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, respecto del predio al que se hizo alusión anteriormente.

**DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR** al señor LUIS ORANCE KENNEDY CHICUNQUE ORDOÑEZ y a su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**DÉCIMO SEXTO:** Sin lugar a atender las pretensiones consagradas como **PRETENSIONES DE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y LA FORMALIZACIÓN**

contenidas en los ordinales "SEGUNDA", y "TERCERA", por lo considerado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Negar las pretensiones consagradas como DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN contenidas en los ordinales "SEXTA", "SÉPTIMA", "OCTAVA", "NOVENA" y "DÉCIMA" por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO OCTAVO: ESTESE** a lo resuelto en las providencias del 20 de junio del 2014 y 28 de marzo de 2014, y 6 de diciembre de 2017, dictadas dentro de los procesos No. 2013-00093, 2013-00099 y 2016-00122, por los Juzgados Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y este Despacho judicial; frente a las pretensiones "DÉCIMA SEGUNDA" y "DÉCIMA SÉPTIMA", formuladas a nivel comunitario. Lo anterior acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO NOVENO:** Negar las pretensiones consagradas como comunitarias contenidas en los ordinales "DÉCIMA TERCERA", "DÉCIMA CUARTA" "DÉCIMA QUINTA", y "DÉCIMA SEXTA", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

R.